



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 113 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mayra Martinez Mendez		30/06/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar Inscripción Ante Funcionario Del Estado Civil. 4. En Cuanto A La Custodia, Visitas Y Alimentos De La Hija Matrimonial, Este Al Acuerdo Suscrito Por Las Partes. 5. Decretar La Terminación Del Proceso Y Archívese Expediente.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8b0323f-e5d3-4789-a95a-b0d07475a27d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 113 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180059700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erik Jose Arias Coronel	Vanessa Viviana Villalba Vimos	30/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001311000120180026400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jacqueline Padilla Ramos	Adalberto Gonzalez Banquez	30/06/2021	Auto Requiere - 1. Requerir A Gerente O Pagador De Coolechera. 2. Por Secretaría, Líbrese El Oficio Correspondiente.
13001311000120210030100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Luis Torres Arzuza	Maritza Muñoz Rambay	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8b0323f-e5d3-4789-a95a-b0d07475a27d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 113 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190069200	Procesos Verbales	Miladis Isabel Quiroz Donado	Jorge Villareal Castellar	30/06/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Decretar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar La Inscripción De La Sentencia Ante El Funcionario Del Estado Civil. 4. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas En Dicho Proceso. Oficiese. 5. Decretar La Terminación Del Proceso. Archivar Expediente.
13001311000120210030000	Procesos Verbales	Nancy Maria Velasquez Jimenez	Perssonas Indeterminadas Y Desconocidas	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8b0323f-e5d3-4789-a95a-b0d07475a27d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 113 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210029800	Procesos Verbales Sumarios	Candelaria Vargas Gueto	Ricardo Rocha Varegas	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210027500	Procesos Verbales Sumarios	Fernanda Rosa Dias Salazar	Jaime Enrique Ariza Solano	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
13001311000120210013600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mary Pacheco Salas	Juan Carlos Pedroza Zuñiga, Juan Pedroza Pacheco	30/06/2021	Auto Decide - Rechazar Manifestaciones Efectuadas Por El Demandado En Escrito Presentado Electrónicamente El 22 De Junio De 2021.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8b0323f-e5d3-4789-a95a-b0d07475a27d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 113 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150056100	Procesos Verbales Sumarios	Noredis Del Rosario Villa Cantillo	Arquimedes Rodriguez Utria	30/06/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso De Alimentos Promovido Por Noredis Del Rosario Villa Cantillo Contra Arquimedes Rodriguezutria.2. Levantar Las Medidas Cautelares Decretadas Al Interior Del Aludido Proceso. Ejecutoriada La Presente Providencia, Ofíciase Y Archívese El Expediente.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d8b0323f-e5d3-4789-a95a-b0d07475a27d



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 0561-2015.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ALIMENTOS, presentado por la señora NOREDIS DEL ROSARIO VILLA CANTILLO contra el señor ARQUIMEDES RODRIGUEZ UTRIA, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo desde septiembre de 2016. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe Secretarial que precede, el Juzgado observa que, efectivamente, el proceso de alimentos de la referencia se encuentra inactivo desde **septiembre del año 2016**, sin que la demandante hubiere notificado al demandado.

En atención a esa circunstancia, y considerando que el beneficiario de los alimentos en mayor de edad, procederá este Juzgado a dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C. G. del P., sin perjuicio de que el alimentario mayor de edad, por sí mismo pueda promover nuevamente el proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. Declarar **terminado**, por **desistimiento tácito**, el presente proceso de **Alimentos** promovido por NOREDIS DEL ROSARIO VILLA CANTILLO contra ARQUIMEDES RODRIGUEZ UTRIA.

2°. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior del aludido proceso. Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase y archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ

AH



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00301-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor JORGE LUIS TORRES ARZUZA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARITZA MUÑOZ RAMBAY, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que, no se allega constancia de que la demanda y sus anexos hubiere sido enviada a la demandada, toda vez que las constancias que se adjuntan con ese propósito, resultan ilegibles, lo que no permite verificar tal información.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que el reparo indicado, sea subsanado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE LUIS TORRES ARZUZA.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado José Pacheco Díaz, la calidad de apoderado judicial del I señor JORGE LUIS TORRES ARZUZA.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00300-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que tuviera la señora NANCY MARÍA VELASQUEZ JIMÉNEZ, con el finado SENEN DISCUBITH GONZÁLEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se observa que en aquella y en el poder que se anexa, no se precisa contra qué personas se dirige la demanda, ni se informa las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificadas.

Tampoco se precisa si respecto del finado SENEN DISCUBITH GONZÁLEZ se inició proceso de sucesión, para los efectos indicados en el art. 87 del C. G. del P.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que la actora subsane los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora NANCY MARÍA VELASQUEZ JIMÉNEZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00298-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CANDELARIA VARGAS GUETO, en favor de los menores S.R.R.M. y L.C.R.M., contra el señor RICARDO ROCHA VARGAS, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 30 de junio de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que:

- a) Con no se allegan los Registros Civiles de Nacimiento de los menores en favor de quienes se ejerce la presente acción.
- b) No se allega el acta de conciliación o acuerdo en el que conste que la custodia y cuidados personales de los menores, la tiene la demandante.
- c) No se allega Registro Civil de Nacimiento del señor RICARDO ROCHA VARGAS, que dé cuenta de que la demandante el la madre del demandado.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los defectos anunciados, sean subsanados. Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS presentada por la señora CANDELARIA VARGAS GUETO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. **Reconózcase** a la abogada Ana Cecilia Matos Mendoza, la calidad de apoderada judicial de la señora CANDELARIA VARGAS GUETO.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00275-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora FERNAIDA ROSA DIAS SALAZAR, a través de apoderado judicial, en procura de alimentos a su favor, contra su cónyuge, el señor JAIME ENRIFÇQUE ARIZA SOLANO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.  
Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de examinar la demanda de ALIMENTOS de la referencia, observa que:

- a) Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se realiza una relación razonada de los gastos mensuales que requiere la demandante para su manutención.
- b) El poder no cumple con los presupuesto del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, puesto que no se incorpora en él la dirección de correo electrónico del apoderado.
- c) No se aporta constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción. (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
- d) No se allega la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los defectos indicados sean subsanados.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

JA



SENTENCIA

Radicado No 00285-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores EDILBERTO FONSECA RIVERA y MAYRA MARGARITA MARTÍNEZ MÉNDEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores EDILBERTO FONSECA RIVERA y MAYRA MARGARITA MARTÍNEZ MÉNDEZ contrajeron matrimonio civil el día 18 de julio de 2014.

De la misma manera se advierte, que en tal unión nació la niña G.F.M.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo

consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó la niña G.F.M. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de su hijo.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 18 de julio de 2014, por los señores EDILBERTO FONSECA RIVERA y MAYRA MARGARITA MARTÍNEZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre la niña G.F.M., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicha menor, los padres se

sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribese en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb8aacc19edb6ec9538c6808157aacecc67313d1f379af7a968469769a88e4**

Documento generado en 30/06/2021 11:50:19 a. m.

**RAD: 13001-31-10-001-2018-00264-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de la señora JAQUELINE PADILLA RAMOS, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al Cajero Pagador de COLECHERA LTDA. Sírvase proveer.-

Cartagena. Junio 30 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, la empresa Coolechera Ltda, no ha rendido información relacionada con la medida de embargo dictada al interior del proceso de la referencia, por lo que resulta procedente lo solicitado por la apoderada de la señora JAQUELINE PADILLA.

En atención a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.** Requerir al Cajero Pagador o Gerente de la empresa COOLECHERA LTDA, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo en contra del demandado, señor ADALBERTO GONZALEZ BANQUEZ, que le fue comunicada mediante oficio 0377 del 26 de Mayo del presente año.

Se le hace saber al Gerente o Cajero Pagador en cuestión, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º.

**2º.** Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00597-2018.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda LIQUIDAICÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, informándole que se encuentran pendiente de resolver, solicitudes que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Viene solicitada por la apoderada del parte demandante, el embargo de los cánones de arrendamiento que se perciben del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-282502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, los cuáles son administrados por el demandado.

Siendo que dicho inmueble, en efecto, hace parte de la sociedad conyugal a liquidar, y que se allegó toda la información requerida sobre el arrendatario a fin de hacer efectiva la medida, a este Despacho no le queda otro camino que acceder a ella, pues legalmente se encuentra establecido que los frutos civiles de los bienes de la sociedad conyugal son embargables y pasan a formar parte de dicha sociedad.

Aunado a lo anterior, se solicita se le requiera al señor ERICK JOSÉ ARIAS CORONEL para que efectúe una rendición de cuentas de los cánones de arrendamiento que ha venido recibiendo desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha, por lo que este accederá a dicho requerimiento. Debido a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. **Decrétese** el embargo del 100% del canon de arrendamiento que percibe la Sociedad Conyugal como fruto civil del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-282502, el cual se encuentra ubicado en el Edificio Verona Apto 209 torre 3 de la ciudad de Cartagena, cuyos arrendatarios son los señores Yucelis Garrido Ochoa y Carlos Celi Charris.

**Remítase** la respectiva comunicación a los arrendatarios, informándoles que en adelante, deberán consignar el valor del canon de arrendamiento a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, en la casilla TIPO UNO (1). Por secretaría envíese las comunicaciones correspondientes.

2. **Requírase** al señor ERICK JOSÉ ARIAS CORONEL, a fin de que se sirva confeccionar un informe detallado de los ingresos percibidos producto del arrendamiento o uso del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-282502, ubicado en el Edificio Verona Apto 209 torre 3 de la ciudad de Cartagena, desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**13001-31-10-001-2021-00136-00**

**INFORME SECRETARI**

Señora Juez

Informo a usted con el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, informándole que el demandado, señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA, mediante memorial que antecede, manifiesta que el Juzgado nunca lo cito para defenderse. Sírvase proveer.

Cartagena Junio 30 de 2021.

EL SECRETARIO:

THOMAS G. TAYLOR JAY

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, efectivamente, el demandado, señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA, el pasado 22 de junio, al correo electrónico institucional, se permite manifestar que, en el proceso de alimentos de la referencia, no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, debe acotarse al mencionado señor que, según constancia de notificación electrónica aportada por el apoderado judicial de la demandante, la cual se halla en el **archivo No. 005** del expediente digital, el día 5 de abril de 2021, le fue remitida copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico indicado por la actora, sin que hubiera contestado la demanda o propusiera oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, el Despacho, con fundamento en el art. 97. Inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 278 del Código General del Proceso, dictó sentencia el 3 de mayo de 2021.

De modo, que el Juzgado, a diferencia de lo que aduce el peticionario, procedió conforme a la ley y a la información suministrada por la parte demandante.

Por tal razón, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Rechazar las manifestaciones efectuadas por el demandado, señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA, en escrito presentado electrónicamente el 22 de junio de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**MVA.-**



SENTENCIA

Radicado No 00692-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores MILADIS ISABEL QUIROZ DONADO y JORGE VILLARREAL CASTELLAR.

2. ACLARACIÓN PREVIA

Conviene aclarar que el presente proceso se promovió de forma contenciosa, pero en el desarrollo del mismo y por solicitud de las partes, se enfocó en que el dicho matrimonio, se decretara de forma acordada.

3. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores MILADIS ISABEL QUIROZ DONADO y JORGE VILLARREAL CASTELLAR contrajeron matrimonio civil el día 3 de octubre de 1994.

Expresan los solicitantes que, si bien en dicha unión se procrearon hijos, estos son mayores de edad.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los

consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa, el Despacho advierte que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, si bien se procrearon hijos, estos hoy son mayores de edad. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 3 de octubre de 1994, por los señores MILADIS ISABEL QUIROZ DONADO y JORGEVILLARREAL CASTELLAR.

SEGUNDO: Declarar *disuelta* la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscribese la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del aludido proceso.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059b739da1d138839049a132c351f9c13bc23de153f92fb934b90cfb1b6bff1

Documento generado en 30/06/2021 05:24:35 PM